



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00117-00
Demandante	LILIA ESCALONA DE POMARE
Demandado	HEREDEROS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	0304-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora LILIA ESCALONA DE POMARE, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “LITTLE HILL”, de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”,

se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada determinada DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON en sus calidades de herederos determinados de VIRGILIO POMARE ESCALONA, copia de la demanda con sus anexos a los correos de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención.

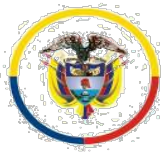
Así mismo, se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones, no allega el correo electrónico de la parte demandante, ni su número de teléfono, para efectos de notificación, tal como lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico a la parte demandada determinada DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON en sus calidades de herederos determinados de VIRGILIO POMARE ESCALONA, la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada, así mismo deberá a llegar la dirección de correo electrónico de la demandante LILIA ESCALONA DE POMARE, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por la señora LILIA ESCALONA DE POMARE contra HEREDEROS DE VIRGILIO



POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA